



Sentencias en los asuntos T-249/17 Casino, Guichard-Perrachon y Achats
Marchandises Casino SAS (AMC)/Comisión,
T-254/17 Intermarché Casino Achats/Comisión y T-255/17 Les
Mousquetaires e ITM Entreprises/Comisión

Prensa e Información

El Tribunal General anula parcialmente unas decisiones de inspección de la Comisión adoptadas a raíz de las sospechas de prácticas contrarias a la competencia por parte de varias empresas francesas del sector de la distribución

La Comisión no ha demostrado que poseyera indicios suficientemente fundados que permitieran sospechar que hubiera intercambios de información relativos a las futuras estrategias comerciales de las empresas

Tras recibir información relativa a intercambios de información entre varias empresas y asociaciones de empresas del sector de la distribución alimentaria y no alimentaria, en febrero de 2017 la Comisión Europea adoptó una serie de decisiones por las que se ordenaba a varias sociedades que se sometieran a inspecciones ¹ (en lo sucesivo, «decisiones de inspección»). Estas decisiones fueron adoptadas con arreglo al artículo 20, apartados 1 y 4, del Reglamento n.º 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia ² que determina los poderes de la Comisión en materia de inspecciones.

En el marco de sus inspecciones, la Comisión realizó visitas a las oficinas de las sociedades afectadas, en las que se hicieron copias del contenido del material informático. Habida cuenta de sus reservas sobre las decisiones de inspección y sobre el desarrollo de las inspecciones, varias sociedades inspeccionadas ³ presentaron recursos de anulación contra dichas decisiones. En apoyo de sus recursos, las sociedades demandantes plantearon, en particular, la excepción de ilegalidad del artículo 20 del Reglamento n.º 1/2003, el incumplimiento de la obligación de motivar las decisiones de inspección y la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Algunas sociedades demandantes impugnaron también la legalidad de la incautación y de la copia de datos relativos a la intimidad de sus trabajadores y directivos y la negativa a restituir esos datos. ⁴

Por lo que respecta a esta última impugnación, formulada en el asunto T-255/17, el Tribunal General la declara inadmisibile. En su razonamiento, resalta que toda empresa tiene la obligación de velar por la protección de las personas que emplea y por la protección de su intimidad, en particular en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Por tanto, una empresa inspeccionada puede verse compelida a pedir a la Comisión que no recabe ciertos datos que pueden perjudicar a la intimidad de sus trabajadores o directivos o a solicitar de la Comisión la

¹ En el asunto T-249/17 se hace referencia a la Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, por la que se ordena a Casino, Guichard-Perrachon y a todas las sociedades directa o indirectamente controladas por ellas que se sometan a una inspección. En el asunto T-254/17 se hace referencia a la Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, por la que se ordena a Intermarché Casino Achats y a todas las sociedades directa o indirectamente controladas por ella que se sometan a una inspección. En el asunto T-255/17 se hace referencia, con carácter principal, a la Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2017, por la que se ordena a Les Mousquetaires y a todas las sociedades directa o indirectamente controladas por ella que se sometan a una inspección y a la Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2017, relativa a esas mismas sociedades y, con carácter subsidiario, a la Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, por la que se ordena a Intermarché y a todas las sociedades directa o indirectamente controladas por ella que se sometan a una inspección, y a la Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, relativa a esas mismas sociedades.

² Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

³ Las sociedades demandantes son Casino, Guichard-Perrachon y Achats Marchandises Casino SAS (AMC) (asunto T-249/17); Intermarché Casino Achats (asunto T-254/17) y Les Mousquetaires e ITM Entreprises (asunto T-255/17).

⁴ Se trata de Les Mousquetaires y de ITM Entreprises en el asunto T-255/17.

restitución de esos datos. Por consiguiente, cuando una empresa invoca la protección en virtud del derecho al respeto de la intimidad de sus trabajadores o directivos para oponerse a la incautación del material informático o de instrumentos de comunicación y a la copia de los datos en ellos contenidos, la decisión por la que la Comisión deniega esa solicitud produce efectos jurídicos con respecto a esa empresa. Sin embargo, en este caso, al no haber presentado previamente las sociedades demandantes solicitud de protección, la incautación del material de que se trata y la copia de los datos contenidos en ese material no pudieron dar lugar a que se adoptase una decisión susceptible de recurso mediante la que la Comisión hubiese denegado, siquiera implícitamente, dicha solicitud de protección. Además, según el Tribunal General, la solicitud de restitución de los datos privados en cuestión no fue formulada con la suficiente precisión como para que la Comisión pudiese pronunciarse adecuadamente con respecto a la misma, de modo que, en el momento en que se interpuso el recurso, las sociedades demandantes no habían recibido ninguna respuesta de la Comisión que pudiera constituir un acto recurrible.

En cuanto a la procedencia de los recursos, **el Tribunal General, tras recordar y concretar las normas y principios que enmarcan las decisiones de inspección de la Comisión en Derecho de la competencia, anula parcialmente las recurridas por las sociedades demandantes.**

En primer lugar, el Tribunal General desestima la excepción de ilegalidad relativa a los apartados 1 y 4 del artículo 20 del Reglamento n.º 1/2003, que se refieren, respectivamente, al poder general de la Comisión de llevar a cabo inspecciones y a la obligación de las empresas y asociaciones de empresas de someterse a dichas inspecciones cuando se ordenan mediante decisión. En apoyo de esta excepción de ilegalidad, las demandantes invocaban en todos los asuntos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En los asuntos T-249/17 y T-254/17 también se alegaba la violación del principio de igualdad de armas y la vulneración del derecho de defensa.

Por lo que respecta a la alegación basada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal General recuerda que este derecho, garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), coincide con los artículos 6, apartado 1, y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), de modo que deben tenerse en cuenta las disposiciones de este Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») al interpretar y aplicar esta disposición de la Carta.⁵ Según la jurisprudencia del TEDH, la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva presupone la concurrencia de cuatro requisitos: la existencia de un control judicial efectivo tanto de hecho como de Derecho (requisito de efectividad), la posibilidad de que el justiciable obtenga una rectificación adecuada en caso de ilegalidad (requisito de eficacia), la accesibilidad cierta al recurso (requisito de certeza), y el control judicial en un plazo razonable (requisito del plazo razonable). A este respecto, del examen del Tribunal General se desprende que **el sistema de control del desarrollo de las operaciones de inspección, constituido por todos los recursos puestos a disposición de las empresas inspeccionadas,⁶ cumple estos cuatro requisitos.** Así pues, se desestima por infundada la alegación basada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La alegación basada en la violación del principio de igualdad de armas y en la vulneración del derecho de defensa, por su parte, se desestima sobre la base de una reiterada jurisprudencia según la cual, en la fase de investigación preliminar, **no puede exigirse a la Comisión que indique los indicios que justifican la inspección de una empresa sospechosa de práctica contraria a la competencia.** En efecto, esa obligación alteraría el equilibrio que la jurisprudencia ha establecido entre la preservación de la eficacia de la investigación y la protección del derecho de defensa de la empresa.

En segundo lugar, al examinar el motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, el Tribunal General recuerda que las decisiones de inspección deben indicar las presunciones que la Comisión se propone comprobar, concretamente lo que se busca y los

⁵ Artículo 52 de la Carta y explicaciones relativas a este artículo.

⁶ Recurso de anulación, demanda de medidas provisionales, recurso por responsabilidad extracontractual.

elementos sobre los que debe recaer la inspección (descripción de la presunta infracción, es decir, supuesto mercado de referencia, naturaleza de las presuntas restricciones a la competencia y sectores afectados por la presunta infracción). La finalidad de esta obligación de motivación específica es mostrar el carácter justificado de la inspección y permitir a las empresas afectadas comprender el alcance de su deber de colaboración, preservando al mismo tiempo su derecho de defensa. En todos los asuntos, el Tribunal General declara que **las decisiones de inspección muestran de manera detallada que la Comisión creía disponer de indicios suficientemente fundados que la llevaron a sospechar que hubo prácticas contrarias a la competencia.**

En tercer lugar, en lo que respecta al motivo relativo a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal General recuerda que, para asegurarse de que una decisión de inspección no tiene carácter arbitrario, el juez de la Unión debe comprobar que la Comisión disponía de indicios suficientemente fundados que permitieran sospechar que la empresa en cuestión había infringido las normas de competencia.

Para poder llevar a cabo esa comprobación, el Tribunal General requirió a la Comisión, mediante la adopción de diligencias de ordenación del procedimiento, para que le comunicara los documentos que contenían los indicios que justificaron las inspecciones y la Comisión dio cumplimiento a ese requerimiento en el plazo señalado. Sin embargo, se desestimó como inadmisibles una «respuesta adicional» de la Comisión que incluyese otros documentos relativos a esos indicios, debido a que no se justificó válidamente la extemporaneidad de su presentación.

Por lo que respecta a la forma de los indicios que justificaron las decisiones de inspección, el Tribunal General subraya que, si los indicios obtenidos antes de una inspección estuvieran sometidos al mismo formalismo que la recopilación de pruebas de una infracción en el marco de una investigación abierta, la Comisión debería respetar las normas que regulan sus poderes de investigación, a pesar de que aún no se hubiese iniciado formalmente ninguna investigación en el sentido del Reglamento n.º 1/2003⁷ y de que no hubiese hecho uso de sus poderes de investigación, es decir, de que no hubiese adoptado ninguna medida que implicase la imputación de haber cometido una infracción, en particular una decisión de inspección. Por eso, a diferencia de lo que sostienen las sociedades demandantes, el Tribunal General declara que la normativa relativa a la obligación de registro de las conversaciones⁸ no es aplicable antes de que la Comisión inicie una investigación. Así, **las conversaciones con proveedores mantenidas antes del inicio de una investigación pueden constituir indicios aun cuando no hayan sido objeto de registro.** En efecto, de no ser así, se perjudicaría gravemente a la detección de prácticas contrarias a la competencia debido al efecto disuasorio que un interrogatorio formal que deba ser registrado puede tener en la propensión de los testigos a facilitar información y a denunciar infracciones. Además, según el Tribunal General, **esas conversaciones con proveedores son indicios de los que dispone la Comisión desde que tuvieron lugar, y no a partir del momento en que fueron objeto de un acta,** como sostienen las sociedades demandantes.

En cuanto al contenido de los indicios que justificaron las decisiones de inspección, el Tribunal General señala que, habida cuenta de la necesaria distinción entre pruebas de una práctica concertada e indicios que justifican inspecciones para recopilar dichas pruebas, el umbral de reconocimiento de la posesión por parte de la Comisión de indicios suficientemente fundados debe situarse necesariamente por debajo del que permite apreciar la existencia de una práctica concertada. A la luz de estas consideraciones, estima que **la Comisión poseía indicios suficientemente fundados para sospechar que hubo una práctica concertada en relación con los intercambios de información sobre los descuentos obtenidos en los mercados de aprovisionamiento de determinados productos de consumo habitual y los precios en el mercado en el que se venden servicios a los fabricantes de productos de marca.** En cambio, **en ausencia de esos indicios en cuanto a los intercambios de información relativos a las futuras estrategias comerciales de las empresas sospechosas, el Tribunal General estima**

⁷ Capítulo V del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

⁸ Artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 y artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18).

el motivo basado en la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio respecto de esta segunda infracción, por lo que anula parcialmente las decisiones de inspección.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro de las sentencias ([T-249/17](#), [T-254/17](#) y [T-255/17](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667